



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo (1° demanda acumulada)
Radicación: 630014003005-2012-00487-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado el 16/05/2019 (fl 38 C. 3).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis manifiesta el apoderado de la parte demandada que solicitó la terminación de la demanda acumulada por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. la cual fue negada por el despacho bajo el argumento que el proceso no está inactivo y debe darse aplicación al inciso primero de dicho artículo, surtiendo el requerimiento previo para el cumplimiento de la carga procesal la cual se realizó en el mismo auto atacado, donde además se notifica al demandado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito (14 de marzo de 2019), cuando no fue el ejecutado directamente quien allegó los memoriales sino por intermedio de abogado y por tal razón, no puede tenerse notificado desde esa fecha sino desde la notificación del auto que reconoce personería.

Aduce que disiente de la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la primera demanda acumulada, por cuanto hubo inactividad en el proceso por más de un año y en el auto fechado el 17 de enero de 2017 se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, entendiéndose que ello constituye una carga del ejecutante que no fue cumplida y aun así, se desconoció abiertamente la disposición legal para acceder al desistimiento tácito al desatenderse las peticiones elevadas de manera independiente, castigando al demandado con la notificación por conducta concluyente sin tener en cuenta el escrito de terminación y archivo.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En caso de no revocarse el auto, solicita conceder recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

La parte demandante silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo a lo expuesto en el recurso y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente en lo



que respecta a la notificación por conducta concluyente del demandado, en virtud a que obra poder conferido por el señor Jorge Mauricio Santamaría Guzmán a favor del abogado Raúl Villamil Londoño y por ello, la notificación bajo la figura de conducta concluyente se surte el día de la publicación en estado del auto que reconoce personería al abogado tal y como lo estipula el inciso segundo del precitado artículo; sin embargo, es pertinente aplicar en éste asunto el control de legalidad que alude el artículo 132 Ibídem al verificarse irregularidades que se deben sanear, relacionadas con la notificación del mandamiento de pago al demandado en la primera demanda acumulada (auto fechado el 17 de enero de 2017), ello en virtud a que la demanda principal cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 11 de septiembre de 2014, proceso desde el cual el señor Jorge Mauricio Santamaría Guzmán estuvo representado por curador Ad-Litem respetándose así su derecho de defensa, contradicción y debido proceso; por ende, la demanda acumulada debió notificarse por estado para que el mismo curador que representa sus intereses se pronunciara sobre la primera demanda acumulada.

Así las cosas, el despacho considera que el auto no debe reponerse por los argumentos expuestos por la parte demandada; empero, se aplicará control de legalidad a fin de dejar sin efectos el auto adiado al 17 de enero de 2017 únicamente en lo que respecta al numeral quinto de la parte resolutive en cuanto a la orden de notificación del demandado bajo los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; en su lugar, se entenderá notificado dicho auto por estado al demandado, atendiendo que para aquella época se encontraba representado por curador Ad-Litem.

En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción deprecado por el ejecutado, se concederá el término de cinco días para pagar o diez para proponer las excepciones de fondo que estime convenientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

De otra arista, se reitera que frente a los demás argumentos expuestos en el recurso, encaminados a atacar la decisión del juzgado al negar la solicitud de desistimiento tácito de la demanda acumulada, no están llamados a prosperar, ello en virtud a los yerros encontrados en el proceso y que la situación jurídica del asunto no encuadra dentro de lo contemplado en el artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso al no existir inactividad.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará, por cuanto la demanda no supera el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que el asunto desde su formulación, es de mínima cuantía, no susceptible por lo tanto de recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 16 de mayo de 2019 notificado por estado el 17 del mismo mes y año por lo ya expuesto.



SEGUNDO: APLICAR control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso y en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTOS el auto adiado al 17 de enero de 2017 únicamente en lo que respecta al numeral quinto de la parte resolutive en cuanto a la orden de notificación del demandado bajo los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; en su lugar, se entiende notificado dicho auto por estado al demandado, atendiendo que para aquella época se encontraba representado por curador Ad-Litem.

TERCERO: CONCEDER al demandado el término de cinco días para pagar o diez para proponer las excepciones de fondo que estime convenientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto el asunto desde su formulación, es de mínima cuantía, no susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68598fa2f35c194eab1b1d8b28d6286e3906afddfb0ee3651c76e85fe908c
b5d**

Documento generado en 09/11/2020 09:33:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**